



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1893/2020

ACTORA: CLAUDIA ISELA AGUILERA
YERENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA, PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

Ciudad de México a nueve de septiembre de dos mil veinte

Sentencia que **confirma, en la materia de la impugnación**, el acuerdo **INE/CG175/2020** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de consejeros y consejeras electorales de los consejos locales para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. URGENCIA	3
3. COMPETENCIA	4
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	6
6. RESOLUTIVO.....	17

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo impugnado. El treinta de julio¹, el Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG175/2020**, mediante el cual estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales de algunos consejos locales durante los procesos federales 2020-2021 y 2023-2024.

En el Anexo 1 se estableció la lista de “Consejeros locales designados para los procesos electorales 2017-2018 y que no podrán ser ratificados para un período posterior”. En esa lista se encontraba la consejera local del INE en Oaxaca correspondiente a la fórmula 3.

El acuerdo **INE/CG175/2020** se publicó el diecisiete de agosto en el Diario Oficial de la Federación.

1.2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana. El veinte de agosto, la actora promovió un recurso de apelación a fin de inconformarse con el acuerdo referido en el punto anterior. Su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, particularmente, para que no se determine como vacante la fórmula

¹ Salvo mención en contrario todas las fechas corresponden al dos mil veinte.



propietaria 03 del Consejo local del INE en Oaxaca, pues, a su juicio, cuenta con derecho de permanecer en ese cargo ya que fue designada para los procesos de 2017-2018 y 2020-2021.

1.3. Turno a ponencia. Mediante el acuerdo de veinte de agosto, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-47/2020 y lo turnó al magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.4. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación en su ponencia.

1.5 Reencauzamiento y trámite. Por acuerdo plenario de dos de septiembre, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda de recurso de apelación a juicio de la ciudadanía. En consecuencia, la demanda dio lugar a la formación del expediente SUP-JDC-1893/2020.

En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el juicio, cerró la instrucción del procedimiento y quedó en estado de dictar sentencia.

2. URGENCIA

Con motivo de la emergencia sanitaria debido a la enfermedad COVID-19, el pasado veintiséis de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 2/2020**. Mediante este acuerdo implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

Mediante el **Acuerdo General 4/2020** del pasado dieciséis de abril, se ampliaron los supuestos para determinar los asuntos que podrían ser resueltos en sesión no presencial a aquellos que la propia Sala Superior determinara de manera fundada y motivada, con base en la situación sanitaria del país. De tal forma que, si las medidas preventivas se

extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para su resolución.

Posteriormente, por medio del **Acuerdo General 6/2020** aprobado el primero de julio, el pleno de la Sala Superior estableció criterios adicionales, a fin de discutir y resolver –de forma no presencial– asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de la contingencia sanitaria, de entre los cuales se encuentran aquellos que deriven de la reanudación gradual de las actividades del INE.

En el caso, se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de consejerías electorales locales para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

El establecimiento de dicho procedimiento encuentra cabida en las actividades que el Consejo General ha reanudado, a pesar de la pandemia actual, con el fin de cumplir con su facultad constitucional de organizar las elecciones.

En consecuencia, el presente asunto puede discutirse y resolverse por medio de una sesión no presencial, en términos del Acuerdo General 6/2020, al haber sido interpuesto para controvertir un acto del Consejo General y corresponder con la reanudación gradual de actividades del INE.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto, porque se cuestiona un acto relacionado con el procedimiento de designación de una autoridad electoral nacional para una entidad federativa, en concreto, del



proceso de selección de consejeras y consejeros electorales locales del INE.

Lo anterior de conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, así como con la jurisprudencia 6/2012, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**²

4. PROCEDENCIA

El presente medio impugnativo reúne los requisitos formales y sustantivos, para su procedencia previstos en los artículos 7.º, párrafo 2; 8.º, párrafo 1; 9.º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, inciso b), y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios. Únicamente requieren de mayor explicación los requisitos que se señalan a continuación.

4.1. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto por la Ley de Medios. Esto es así porque al no haber otra constancia de notificación, se debe reconocer que el acuerdo impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes diecisiete de agosto, por lo que la notificación a través de este medio surte sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el martes dieciocho de agosto, en virtud de lo que establece el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios.

De esa manera, el plazo para la impugnación transcurrió del miércoles diecinueve al lunes veinticuatro de agosto, ya que los días veintidós y veintitrés de agosto no contaron por ser sábado y domingo y, por tanto, inhábiles. Esto en el entendido de que en ese momento no se encontraba en curso un proceso electoral federal y el acto reclamado no tiene una

² Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Año 5, Número 10, 2012, páginas 15 y 16. Esta y todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx/>

vinculación directa con los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo que se desarrollan actualmente, de ahí que deban descontarse los días inhábiles.

Por lo que, si el recurso se presentó el veinte de agosto en la oficialía de partes del INE, su presentación fue dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.2. Legitimación e interés jurídico. La actora tiene legitimación para accionar este recurso, puesto que se trata de una ciudadana que hace valer por sí misma presuntas violaciones a su derecho político-electoral para integrar la autoridad electoral administrativa del INE de una entidad federativa.

De igual forma, la actora cuenta con interés jurídico para presentar el presente medio de impugnación, puesto que se ostenta como propietaria del cargo de consejera electoral del Consejo local del INE en Oaxaca e impugna el acuerdo de la autoridad administrativa nacional por el cual se inicia un proceso para ocupar un cargo que, a juicio de la impugnante, le corresponde.

4.3. Definitividad. La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Acto impugnado

El Consejo General en el Acuerdo **INE/CG175/2020** destacó que el artículo 44 numeral 1, inciso h) de la LEGIPE establece que es atribución del Consejo General designar, por mayoría absoluta, a las y los consejeros electorales de los Consejos locales de entre las propuestas



que hagan el consejero presidente y las y los consejeros electorales del propio Consejo, a más tardar el día treinta de septiembre del año anterior al de la elección.

Asimismo, que de acuerdo con el artículo 65, numeral 1 de la LEGIPE los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General quien, a su vez, fungirá como vocal ejecutivo y por seis consejerías electorales y por representantes de los partidos políticos.

Que el numeral 3 del mismo artículo dispone que las y los consejeros electorales de los consejos locales serán designados conforme a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso h), de esa Ley y que por cada propietario (a) habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero o consejera propietaria en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

Asimismo, el Consejo General consideró que el numeral 2 del artículo 66 de la LEGIPE establece que las y los consejeros electorales de los Consejos locales serán designados para **dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.**

Además, la autoridad responsable tomó en cuenta que el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, dispone que la designación de consejerías electorales atenderá a diversos criterios orientadores.

Respecto de la motivación, precisó que en el Anexo 1 se ubican las cincuenta y ocho vacantes de consejeros y consejeras electorales locales.

Finalmente, aprobó –como puntos de acuerdo– el procedimiento para cubrir las vacantes respecto de la integración de las fórmulas de consejeros y consejeras locales, iniciando con la emisión y difusión de la convocatoria adjunta en el propio acuerdo mediante el Anexo 2.

En su Anexo 1 destaca que, para la entidad de Oaxaca, la consejera electoral local propietaria de la fórmula 3 no podrá ser ratificada para un periodo posterior:

Consejeros locales designados para el PE 2017-2018 y que no podrán ser ratificados para un periodo posterior

Entidad	Total de designados por entidad	Sexo		Calidad y Fórmula
		H	M	
Total	32	15	17	
Oaxaca	2		M	Propietaria F3
			M	Propietaria F4

5.2. Agravios

La actora plantea que participó en la convocatoria para la selección de consejerías locales del INE durante los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021, y que resultó seleccionada como consejera local suplente de la fórmula 3 en conjunto con la ciudadana Elizabeth Bautista Velasco, quien fue seleccionada como propietaria.

Señala que la titularidad del nombramiento es igualmente aplicable para la propietaria que para la suplente y por el mismo periodo. Destaca que la consejera propietaria de la fórmula 3 fue designada servidora pública y, desde el cargo de suplente, aplicó en la convocatoria para formar parte del consejo distrital 08 de Oaxaca de Juárez, Oaxaca en donde resultó consejera propietaria de la fórmula 01 en el distrito 08 para el proceso electoral 2017-2018, cargo que desempeñó, pues no fue requerida como consejera local en la fórmula 3 porque la propietaria ocupó el cargo.

Sin embargo, la actora refiere que el veinte de noviembre de dos mil dieciocho se le pidió ocupar el cargo de consejera local propietaria de la fórmula 03 al ser legítima suplente, a pesar de que para esa fecha el proceso electoral había concluido y solo apoyó en trabajos de la Junta local e, incluso, no recibió dieta económica³.

³ Mediante el oficio INE/OAX/CL/S/010/2018 suscrito por la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca por el que le informa que desde el 18 de noviembre de 2018 fue designada consejera electoral propietaria.



Manifiesta que tuvo contacto con el INE hasta el mes de agosto de este año una vez que se enteró de la convocatoria para conformar los consejos locales para los procesos 2020-2021 y 2023-2024 y en la cual se había declarado vacante el cargo que ostentaba en la fórmula 03 del Consejo local.

Como agravios, la actora expone que con la emisión del Acuerdo **INE/CG175/2020** se vulneran sus derechos humanos y se trasgreden los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Esto, porque la autoridad responsable no reconoció y revocó su designación y nombramiento como consejera local propietaria del Consejo local del INE en Oaxaca para el periodo 2020-2021, vulnerando los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad, además de vulnerar el debido proceso al emitir un acto sin fundamentación y motivación.

Particularmente, alega que no ejerció el cargo de consejera local en la fórmula 3 para el proceso electoral 2017-2018 y estima que dicha situación no fue considerada por la autoridad responsable.

Destaca que su nombramiento está firme y no fue revocado por autoridad alguna, por lo que estima se viola en su perjuicio la garantía de audiencia. Al respecto, estima que es aplicable la jurisprudencia 3/2016 de rubro **CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**⁴.

Finalmente, solicita que se revoque o modifique el acuerdo en su numeral 6 y sus anexos respecto de sus afectaciones, asimismo, que se ordene que se deje subsistente su nombramiento.

5.3. Análisis del caso

⁴ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 22 y 23.

Los agravios de la actora serán estudiados por separado, sin que ello le represente un perjuicio, pues todos sus planteamientos serán respondidos⁵ en los apartados siguientes:

- a. ¿El Consejo General tenía la obligación de ratificar a la actora como consejera electoral local para el proceso electoral 2020-2021?
- b. ¿Carece de fundamentación y motivación el Acuerdo **INE/CG175/2020**?

Lo anterior, en el entendido de que la pretensión de la actora es que se deje subsistente su designación como consejera propietaria en la fórmula 3 del Consejo local del INE en Oaxaca para el proceso electoral federal 2020-2021.

- a. **¿El Consejo General tenía obligación de ratificar a la actora como consejera electoral local para el proceso electoral 2020-2021?**

Esta Sala Superior estima que no le asiste razón a la actora, pues se ha desempeñado como consejera local propietaria del INE en Oaxaca, al menos, durante **dos procesos electorales federales** y la reelección normativa o ratificación para un tercer periodo no opera automáticamente, puesto que atiende a una potestad normativa a cargo del Consejo General.

Mediante el acuerdo **CG325/2011**, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral designó a los consejeros electorales locales para los **procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015**, en los que designó a la hoy actora como **consejera propietaria** de la fórmula 3 como se observa a continuación⁶:

⁵ Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁶ IFE, Acuerdo CG325/2011 **POR EL CUAL SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES QUE SE INSTALARÁN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015**, sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2011, disponible en:



OAXACA

NOMBRE	FÓRMULA
Cruz Iriarte Francisco Rodrigo	P1
Chía Pérez Laura Susana	P2
Aguilera Yerena Claudia Isela	P3
Castañón Canals Blanca Rosa	P4
Enríquez Estrada Nayma	P5
Hernández Díaz Jorge	P6
Gómez López Irma	S1
Casas Reyes Hugo Ernesto	S2
Cortés Ramírez Briselda	S3
Jiménez Pacheco Juan José	S4
Vázquez Trinidad Jorge Arturo	S5
Arellanes Dionisio Mario Luis	S6

Asimismo, mediante el Acuerdo **INE/CG896/2015** el Consejo General ratificó a los titulares de las Consejerías electorales locales en diversas entidades federativas, de entre ellas, Oaxaca, para los **procesos electorales locales 2015-2016**.

En dicho acuerdo se determinaron los ciudadanos que, a pesar de haber sido designados titulares de las consejerías para el proceso electoral federal 2014-2015, continuarían desempeñando el cargo para el proceso local 2015-2016. Al respecto, se ratificó a la hoy actora en el cargo de consejera local propietaria en la fórmula 3 como se observa a continuación⁷:

<https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/octubre/CGex201110-07/CGe71011ap7.pdf>; y anexo único del acuerdo, disponible en

https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/images/pdf_logo_small.gif
⁷ INE, Acuerdo INE/896/2015 por el que SE RATIFICA Y DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS 12 CONSEJOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ Y ZACATECAS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016, sesión extraordinaria del Consejo General

OAXACA

Consejero	1996-1997	1999-2000	2002-2003	2005-2006	2008-2009	2011-2012	2014-2015
Francisco Rodrigo Cruz Iriarte	--	--	--	SI	SI	SI	SI
Laura Susana Chia Pérez	--	--	--	--	--	SI	SI
Claudia Isela Aguilera Yerena	--	--	--	--	--	SI	SI
Juan José Jiménez Pacheco	--	--	--	--	--	SI	SI
Nayma Enríquez Estrada	--	--	--	--	--	SI	SI
Jorge Hernández Díaz	--	--	--	SI	SI	SI	SI



Anexo Único

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
Durango	Raquel Lelia Arreola Fallad	P5
Durango	Andrés René Blancarte Gómez	S5
Durango	Carlos Antonio Borrego Rodríguez	P6
Durango	Vacante	S6
Hidalgo	Victor Oscar Pasquel Fuentes	P1
Hidalgo	Ana María Cruz Juárez	S1
Hidalgo	Virginia López Villegas	P2
Hidalgo	Vacante	S2
Hidalgo	Francisco Javier Fragoso Silva	P3
Hidalgo	José Luis Mendoza Gamíño	S3
Hidalgo	Leticia Ocaña Mendoza	P4
Hidalgo	María Luisa López Gutiérrez	S4
Hidalgo	Verónica Hernández Pérez	P5
Hidalgo	Miguel Gómez Alamilla	S5
Hidalgo	Alfredo Alcalá Montaño	P6
Hidalgo	Vacante	S6
Oaxaca	Irra Gómez López	P1
Oaxaca	Vacante	S1
Oaxaca	Laura Susana Chia Pérez	P2
Oaxaca	Hugo Ernesto Casa Reyes	S2
Oaxaca	Claudia Isela Aguilera Yerena	P3
Oaxaca	Miguel Ángel Vázquez De La Rosa	S3
Oaxaca	Juan José Jiménez Pacheco	P4
Oaxaca	Itzel Chacón Villareal	S4
Oaxaca	Nayma Enríquez Estrada	P5
Oaxaca	Jorge Arturo Vázquez Trinidad	S5
Oaxaca	Mario Luis Arellanes Dionisio	P6
Oaxaca	Vacante	S6

Finalmente, mediante el Acuerdo **INE/CG448/2017**, el Consejo General designó y ratificó a varias personas para ocupar el cargo de consejeras y consejeros electorales locales del INE para los **procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021**. Particularmente se designó a la hoy actora como **consejera local suplente** de la fórmula 3⁸:

⁸ INE, Acuerdo **POR EL CUAL SE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS TREINTA Y DOS CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL QUE SE INSTALARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2017-2018 Y 2020-2021 Y SE RATIFICA A QUIENES HAN FUNGIDO COMO TALES EN DOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES**. Aprobado en sesión extraordinaria del 5 de octubre de 2017. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/93742>



Entidad
Federativa:
Oaxaca

Fórmula	Nombre	Tipo de nombramiento
1	Ángeles Morales Karina	Propietario
	Quintana Vista Elizabeth	Suplente
2	Ayora Arroyo Fermín Rodrigo	Propietario
	Cruz Martínez Ramón	Suplente
3	Bautista Velasco Elizabeth	Propietario
	Aguilera Yerena Claudia Isela	Suplente
4	Chía Pérez Laura Susana	Propietario
	Carreño Martínez Martha Yesenia	Suplente
5	Hernández Gómez Jaime	Propietario
	García Cruz Ismael Apolo	Suplente
6	Hernández Juárez Pedro	Propietario
	Carrizosa Rojas Eloy	Suplente

Al respecto, esta Sala Superior advierte que la normativa electoral prevé la **reelección de los consejeros electorales para un tercer proceso electoral federal como una posibilidad normativa**, esto es, que puede o no darse, y no necesariamente como un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo de consejeros electorales en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios en el Consejo local respectivo.

En efecto, como se indicó, los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2, de la LEGIPE, establecen que los consejeros electorales serán designados para dos procesos electores, **pudiendo** ser reelectos para un proceso más⁹.

En ese sentido, el artículo 9 del Reglamento de Elecciones señala que la designación de un consejero para un **tercer proceso electoral** se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en

⁹ De la LEGIPE:

“Artículo 66.

1. Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

(...)

2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.”

“Artículo 77.

1. Los Consejeros Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales.

2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.”

consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios¹⁰.

Cobra aplicación, al presente caso, la tesis jurisprudencial 3/2016, de rubro y texto siguientes (énfasis añadido):

CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.- De conformidad con los artículos 35, fracción VI, 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 66, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en cuyo ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores; que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser designados Consejeros Electorales Locales para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para uno más. Lo anterior respeta los principios de independencia, imparcialidad y autonomía en la gestión, ya que el desempeño de la función electoral de que se trata, más allá del período dispuesto por el legislador, pondría en riesgo los mencionados principios constitucionales, al propiciar situaciones de abuso de poder, en detrimento de la colectividad y la vida democrática.

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior considera que las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser designados consejeros electorales locales para dos procesos electorales ordinarios y pueden ser reelectos para uno más¹¹.

¹⁰ Del Reglamento de Elecciones:

“Artículo 9

1. La designación de los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer proceso electoral, se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios.

Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales federales.” (Énfasis añadido).

¹¹ Criterio sostenido en el SUP-JDC-916/2017.



En ese sentido, se advierte que la actora ya fue designada consejera electoral propietaria al menos, durante **dos procesos electorales federales** y como suplente en un tercero que posteriormente ocuparía como propietaria, además de haber participado en un proceso electoral local¹²:

1. **Proceso electoral federal 2011-2012** (primer proceso ordinario federal; consejera propietaria);
2. **Proceso electoral federal 2014-2015** (segundo proceso ordinario federal; consejera propietaria);
3. Proceso electoral local 2015-2016;
4. **Proceso electoral federal 2017-2018** (tercer proceso ordinario federal). Respecto a este último se precisa que, si bien originalmente fue designada consejera suplente, ante la vacante respectiva asumió como consejera propietaria a partir del dieciocho de noviembre dos mil ocho; sin embargo, la actora aduce que para esa fecha el proceso electoral había concluido y solo apoyó en trabajos de la Junta Local e, incluso, no recibió compensación económica.

En este contexto, para esta Sala Superior es ineficaz lo alegado por la actora respecto a que en el proceso electoral federal 2017-2018 no ejerció el cargo de propietaria porque al momento de su designación ya había fenecido el proceso.

La ineficacia de lo alegado radica en que, es evidente que la actora fue nombrada en el cargo de consejera local propietaria en **tres procesos electorales federales ordinarios** y, en ese sentido, el Consejo General no puede nombrarla por una cuarta ocasión en términos de lo previsto en los artículos 66, numeral 2 y 77, numeral 2 de la LEGIPE.

Finalmente, al alegar la vulneración a su garantía de audiencia, la actora parte de la premisa incorrecta de estimar la existencia de un derecho para participar en un tercer proceso electoral federal como consejera electoral

¹² Con fundamento en el artículo 9, numeral 1, último párrafo, del Reglamento de Elecciones.

local, pero, como se ha dicho, ello no constituye un derecho automático a favor de las y los consejeros locales.

Por tanto, la autoridad responsable no vulneró su garantía de audiencia al determinar su no ratificación en el cargo y, en consecuencia, que la plaza de consejería local en la fórmula 3 estaba vacante, pues con la emisión del acto impugnado no se le privó de algún derecho.

En conclusión, no le asiste razón a la actora pues el Consejo General no tenía la obligación de ratificarla en el cargo de consejera electoral local del INE en Oaxaca para el proceso electoral 2020-2021, por lo que estaba en posibilidad de declarar la consejería local propietaria de la fórmula 3 como vacante.

b. ¿Carece de fundamentación y motivación el Acuerdo INE/CG175/2020?

Esta Sala Superior considera que **el agravio es infundado**, cuando la actora alega que la autoridad responsable no fundó ni motivó el acuerdo impugnado.

Como se señaló previamente, la autoridad responsable fundó el acuerdo impugnado en lo previsto en artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2, de la LEGIPE, así como en lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Elecciones, disposiciones que establecen que la designación de los consejeros electorales se hará respetando en todo momento el límite de reelección.

Asimismo, en el Anexo 1 dispuso cuáles consejerías electorales **no serían ratificadas** para el proceso electoral federal 2020-2021 e identificó que la consejera local propietaria de la fórmula 3 para el estado de Oaxaca se ubicaba en dicho supuesto.

En términos del artículo 9, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, **la designación de un consejero para un tercer proceso electoral** se hará



bajo la **estricta valoración del consejo correspondiente**, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeras y consejeros propietarios. Sin embargo, en el caso concreto, no se actualizó dicho supuesto pues la autoridad responsable determinó la no ratificación en el cargo, en consecuencia, determinó el procedimiento para integrar dicha vacante. De ahí que la autoridad responsable no estaba obligada a realizar la motivación o argumentación reforzada dispuesta en la norma¹³.

Por consiguiente, a juicio de esta Sala Superior, el acuerdo controvertido sí cuenta con la fundamentación y motivación necesaria, de conformidad con el artículo 16 constitucional.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza que la presente sentencia se firme de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

¹³ Criterio sostenido en el SUP-JDC-916/2017.

SUP-JDC-1893/2020